



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0032-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423001380 (UT/SADP/23/00109).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	3
C. Suspensión de plazos.	4
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	4
A. Convocatoria.	4
B. Sesión del CT.	4
C. Competencia.	4
D. Pronunciamiento previo.....	5
E. Pronunciamiento de fondo.	8
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	12
G. Resolución	13



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0032-2023

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Persona con interés jurídico.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 28 de abril de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031423001380.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00109.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Copias certificadas.
- g. **Información solicitada:**

Conforme a los procedimientos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), **requiero cualquier documento en el que se me informe que la credencial de elector de mi finada esposa estuvo vigente en el padrón electoral del Instituto Nacional Electoral (INE) y que derivado de su fallecimiento, dicha credencial fue dada de baja del padrón.** Lo anterior para comprobarle al Instituto Mexicano del Seguro Social que, en su momento, mi esposa, si contó con una credencial de elector emitida por el INE.

De igual forma, **requiero se me entregue copia del padrón electoral en el que se visualice la credencial de elector de mi finada esposa.**

Solicito esta información de mi esposa finada de nombre XXXXXXXXX mi nombre es XXXXXXXX y en archivo adjunto envío documentos para mi acreditación, favor de consultarlos.

Solicito que se realice la búsqueda exhaustiva de la información de manera manual y electrónica en todas las unidades administrativas del IMSS correspondientes, **la forma de reproducción se requiere en copia certificada.**

NO DESEO QUE SE ME REMITA A NINGÚN TRÁMITE FÍSICO NI ELECTRÓNICO.

Nombre de mi esposa fallecida: XXXXXXXXX,
CURP de mi esposa fallecida: XXXXXXXXX y
RFC de mi esposa fallecida: XXXXXXXXX.

Datos para ubicar la información: Solicito se habilite una oficina del INE, la más cercana a mi domicilio para acudir a recoger los documentos solicitados, para mayor referencia mi dirección es: XXXXXXXXX.

Proporcione mi número de Contacto para cualquier duda o aclaración: XXXXXXXX.

Establezco como medio de notificaciones mi correo electrónico ya que no tengo cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia
Correo: XXXXXXXX.

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0032-2023

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos).

El 28 de abril de 2023, la persona solicitante ingresó su solicitud a través de la PNT, en esa misma fecha, la UT turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

El 08 de mayo de 2023, a petición de la DERFE, la UT informó a la persona solicitante, mediante correo electrónico, las vías procedimentales para ejercer su derecho de acceso a datos personales, con la finalidad de que eligiera una de ellas:

- El procedimiento general establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), o bien,
- El trámite específico con el que cuenta la DERFE, previsto en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral (Lineamientos del Padrón Electoral).

El 16 de mayo de 2023, en virtud de que la persona solicitante no eligió alguna de las vías informadas por la DERFE, la UT continuó con el procedimiento establecido en el Título Tercero de la LGPDPPSO, en términos del artículo 103 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales) por lo que, turnó nuevamente la solicitud a dicha Dirección.

Derivado de lo anterior, la UT y la DERFE realizaron las siguientes gestiones:

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)	28/04/2023	02/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/0726/2023	Procedencia (punto 1 de la solicitud) No requiere pronunciamiento del CT. No procedencia (punto 2 de la solicitud) Requiere pronunciamiento del CT.
	RA	Respuesta	Medio de respuesta	
	24/05/2023	24/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	

Las respuestas de la DERFE se anexan y forman parte integral de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0032-2023

C. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0007-2022 y la Circular INE/DEA/0002/2023, se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales los días 1 y 5 de mayo de 2023, reanudándose el 2 y 8 de mayo de 2023, respectivamente.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 30 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 1 de junio de 2023, se celebró la 23ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 3.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, clasifique la información o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, segundo párrafo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafos 6, inciso ii y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y 99 de los Lineamientos de Datos Personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0032-2023

D. Pronunciamiento previo.

Respecto al Interés jurídico.

Para acreditar su interés jurídico, la persona solicitante adjuntó a su solicitud los siguientes documentos:

- Copia de la credencial para votar de la persona interesada (solicitante),
- Copia del acta de matrimonio, y
- Copia del acta de defunción de la persona fallecida.

De conformidad con el artículo 49, párrafos 2 y 4, de la LGPDPPSO:

- El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.
- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos ARCO, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Al respecto, del acta de defunción proporcionada por la persona solicitante, el CT advirtió que la persona de la que se requieren los datos personales falleció el 18 de noviembre de 2006, por lo que resulta aplicable el criterio SO/003/2018, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Fallecimiento del titular previo a la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGDPPSO). No será necesario que el recurrente acredite contar con el mandamiento judicial o con la voluntad expresa y fehaciente del titular para acceder a sus datos, exigidos en el artículo 49 de la LGPDPPSO, cuando de las constancias que obren en el expediente se advierta que dicho titular falleció de manera previa a la entrada en vigor de la ley en comento; por lo que sólo deberá acreditar el interés jurídico y los demás requisitos previstos en la norma.
[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0032-2023

Asimismo, cabe referir lo previsto en el numeral 5 del Procedimiento para acreditar el interés jurídico, en el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), concernientes a personas fallecidas:

5. Medios para acreditar el interés jurídico.

[...]

5.2. Familiares.

Las o los familiares de la persona fallecida deberán acreditar el parentesco por consanguinidad o afinidad con la persona fallecida.

[...]

El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, para acreditarlo deberá presentar copia simple de la respectiva acta de matrimonio.

El CT advirtió que la persona solicitante acreditó tener interés jurídico, con la copia de su credencial para votar, del acta de matrimonio y del acta de defunción.

Respecto de la copia de la credencial para votar.

En relación con lo solicitado por la persona interesada, este CT advirtió que requiere lo siguiente:

1. Cualquier documento en el que se le informe que la credencial de elector de su finada esposa estuvo vigente en el padrón electoral del Instituto Nacional Electoral (INE) y que derivado de su fallecimiento, dicha credencial fue dada de baja del padrón.
2. Se le entregue copia del padrón electoral en el que se visualice la credencial de elector de su finada esposa.

En ese sentido, en relación con el punto 1 de la solicitud, la DERFE respondió que es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, por lo que puso a disposición de la persona solicitante la Constancia de Terceros por Defunción, a través de la cual se proporcionan los datos personales de la persona fallecida y su situación registral ante el Padrón Electoral, lo cual corresponde a la información requerida en este punto por la persona interesada.

Respecto al punto 2 de la solicitud, la DERFE respondió que es improcedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 136, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), las y los ciudadanos tienen la obligación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0032-2023

acudir a las oficinas y módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía. La credencial para votar es entregada únicamente a su titular en los términos establecidos en el artículo en cita, sin que esta Dirección Ejecutiva guarde copia de esta.

En virtud de lo anterior, este CT analizó únicamente la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, declarada por la DERFE, respecto a la copia de la credencial para votar de la persona fallecida requerida por la persona interesada, misma que no obra en sus archivos.

Respecto a la modalidad de entrega.

El CT advierte que la persona interesada, como modalidad de entrega de la información solicitada, eligió “copias certificadas”.

Al respecto, la DERFE señaló lo siguiente:

Ahora bien, toda vez que el ciudadano requiere que la atención que se brinde a la presente solicitud de acceso a datos personales se remita en copia certificada, al respecto le comento que derivado de la respuesta emitida por esta Dirección Ejecutiva se advierte que se está remitiendo anexo al presente los oficios **INE/DERFE/STN/T/0727/2023** e **INE/DERFE/STN/T/0728/2023**, por los que se indica al ciudadano la improcedencia para emitir la copia certificada que solicita, y asimismo se remite una constancia de terceros por defunción.

En ese orden de ideas la información que se remite consta en los oficios anexos, los cuales son documentos originales, que se encuentran firmados electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Bajo ese contexto, y tomando en consideración el Criterio **06/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), **la certificación, para efectos de acceso a la información**, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no tiene como propósito** que el documento certificado haga las veces de un original, sino **dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran**, le comento que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2023, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 19 de enero de 2023, las copias certificadas tienen un costo de \$25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.) cada una, por lo que una vez que el ciudadano cubra el costo de las mismas, se estaría en condiciones de remitir copia certificada del Acuse de Recibo del presente oficio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0032-2023

En ese sentido, el CT estima conveniente que la DERFE observe el criterio SO/002/2018 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.
[...]

E. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE, el CT analizó lo establecido en los artículos 53, segundo párrafo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 6, inciso ii, y 8, del Reglamento de Datos Personales; y 99 de los Lineamientos Generales:

- LGPDPPSO:

Artículo 53. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable **declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.**
[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales **no se encuentren en posesión del responsable;**

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales,** o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0032-2023

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **en un plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el **que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente,** para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

- Lineamientos Generales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de la inexistencia de los datos personales, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0032-2023

declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

- Entre las causas por las que el ejercicio de los derechos ARCO no es procedente se prevé la relativa a cuando los datos personales no se encuentran en posesión del responsable.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que la confirme.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, **o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO**, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme la improcedencia del ejercicio de derechos ARCO, es dar certeza a la persona solicitante que las gestiones realizadas para atender su solicitud se llevaron a cabo conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó los motivos y fundamentos señalados por el órgano del Instituto (DERFE) para declarar la no procedencia del del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

➤ **Turno al órgano competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la solicitud referida a la DERFE, por ser el órgano competente para atender la misma ya que, en términos del artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 45, incisos h), i) y m) del Reglamento Interior del INE, dicha Dirección tiene, entre otras atribuciones:

- Formar el Padrón Electoral;
- Expedir la credencial para votar, y
- Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 16 de mayo de 2023, la UT turnó la solicitud a la DERFE, quien, el 22 de mayo del mismo año, declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, respecto a proporcionar la copia de la credencial para votar solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0032-2023

En ese sentido, el CT advierte que la DERFE respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafos 6, fracción ii y 8 del Reglamento de Datos Personales.

- **Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, declarada por la DERFE, toda vez que la copia de la credencial para votar requerida no se encuentra en posesión del INE:**

El CT advirtió que lo que requiere la persona interesada es que *se le entregue copia del padrón electoral en el que se visualice la credencial de elector de su finada esposa.*

Al respecto, la DERFE, en sus respuestas, señaló que lo que el ciudadano requiere es copia de la credencial para votar de la persona que indica, por lo que señaló la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales respecto a la copia de la credencial para votar de la persona fallecida requerida por la persona interesada.

En virtud de lo anterior, este CT analizó la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por el órgano del Instituto (DERFE), ya que los datos personales no se encuentran en posesión del INE, respecto a la copia de la credencial para votar de la persona fallecida requerida por la persona interesada.

La DERFE indicó que en términos de lo dispuesto en el artículo 136, numeral 1 de la *LGIFE*, los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas y módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía, destacando que la credencial para votar es entregada únicamente a su titular en los términos establecidos en el artículo en cita, **sin que la DERFE guarde copia de esta.**

En razón de lo anterior, la DERFE refirió el criterio CI-IFE02/2014 emitido por el entonces Comité de Información (CI) y retomado por el Comité de Transparencia, ambos del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016, en el cual se establece lo siguiente:

COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR. ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. La Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0032-2023

conforme al artículo 176, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹. Es un documento único ya que una vez expedido a su titular, el Registro Federal de Electores no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar copia del mismo en sus archivos, por lo que ante una solicitud, bastará con la declaración de inexistencia que formulen el órgano responsable o la Unidad de Enlace, y no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto.

En ese sentido, al ser la credencial para votar un documento único, la DERFE no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar una copia de esta en sus archivos.

Por lo anterior, dicha Dirección Ejecutiva está material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar copia de la credencial para votar de la persona solicitada

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO; 43, fracción III, numerales 6 inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE**, toda vez que no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar copia de la credencial para votar y, por tanto, la misma no se encuentra en posesión del INE.

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona interesada, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

¹ Actualmente, artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0032-2023

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona interesada considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales; y 99 de los Lineamientos Generales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución

Primero. Se confirma la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE, respecto a la copia de la credencial para votar referida en el apartado E de la presente resolución, toda vez que no se encuentra en posesión del INE.

Segundo. Se instruye a la DERFE a observar lo dispuesto en el criterio SO/002/2018 emitido por el INAI.

Tercero. Entréguese a la persona solicitante los datos personales proporcionados por la DERFE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0032-2023

Cuarto. Se comunica a la persona solicitante que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona interesada de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DERFE), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria celebrada el 1 de junio de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: AMSS

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0032-2023

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0032-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423001380 (UT/SADP/23/00109).

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 1 de junio de 2023.

Lic. Alfredo Cid García SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del CT
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del CT

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT
-------------------------------------	--

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

